

Señor(a):

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA con solicitud de MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: ROSIBEL LLANOS ESCALANTE

ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDIA MUNICIPAL DE BARANOA.

ROSIBEL LLANOS ESCALANTE, identificada Con cédula de ciudadanía No. 32.832.679 expedida en Baranoa, con domicilio en la calle 14 No 14-84 del Municipio de Baranoa, acudo a su despacho en ejercicio de la ACCION DE TUTELA consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y contra la entidad Territorial Alcaldía Municipal de Baranoa por cuanto vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso, igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado (Movilidad) estabilidad laboral, y a la efectividad de los principios de: Buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia y los demás consagrados en el artículo 53 de la Constitución política de Colombia, por los siguientes

HECHOS

1. Estoy vinculada a la Alcaldía Municipal de Baranoa, desde el 31 de mayo de 1994, nombrada mediante Decreto No. 040 del 31 de mayo de 1994, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 6010 grado 03, Participe en concursó de mérito y fui inscrita en el escalafón de carrera administrativa mediante resolución No.419 del 22 de julio de 1995. (Anexo 1)
2. A lo largo de estos 27 años de vida laboral, he desempeñado mi cargo en distintas áreas de la entidad y desde diciembre de 2004 fui trasladada en calidad de Auxiliar Administrativo a la oficina de Talento humano de la entidad, desde allí en diferentes ocasiones he sido beneficiada con encargos y comisión de servicios para desempeñar el cargo de Jefe de talento Humano y Técnico al cumplir con los requisitos exigidos en los manuales de

funciones vigentes para la época en que he desempeñado mis funciones. (Anexo 2).

3. Por esfuerzo propio y sin ayuda alguna de la entidad territorial Alcaldía Municipal de Baranoa, me profesionalicé en la carrera de Derecho y actualmente me desempeño como Profesional Universitario de Talento Humano de la Alcaldía de Baranoa en encargo de conformidad al Decreto 2019.06.21.013 de fecha 21 de junio de 2019, posesionada el 25 de junio de 2019 mediante acta No 03; cargo este identificado con el Código 219 grado 04, adscrito a la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Baranoa. (Anexo 3)

4. Cumpliendo con las funciones establecidas en el Manual de funciones de la entidad previstas mediante Decreto No. 2019.06.21.001 de fecha 21 de junio de 2019 modificado por el Decreto No. 2020.01.31.001 de fecha 31 de enero de 2020 y acatando lo preceptuado en el artículo 263 de la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, al artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019 y el acuerdo No. 20191000008736 de la CNSC, a partir del 10 de marzo de 2020 procedí a reportar en la plataforma SIMO algunos cargos de la planta de personal inclusive aquellos que no fueron reportados en la anterior convocatoria como también el cargo de Profesional Universitario que hoy ostento.

5. A solicitud del Secretario General realicé un informe de la convocatoria anterior y del reporte actual en la plataforma SIMO, el cual envié por correo electrónico el 13 de abril de 2020 para que se le remitiera al Alcalde el resumen de este reporte para su firma y posterior envió a la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual nunca me fue devuelto. (Anexo 4)

6. Días antes se me había citado a una reunión informal a la que asistieron el Asesor Jurídico externo de la Alcaldía de Baranoa y el Secretario General a quien al informarle de este reporte me manifestó que no debí hacerlo sin su permiso, porque el Alcalde tenía pensado realizar otras acciones en este caso, cuestión de la que no estaba enterada.

En virtud de esta advertencia no seguí haciendo el reporte; pero en cumplimiento al requerimiento de la doctora YIVI GAONA GALEANO, contratista de la CNSC (quien a través de correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2020, solicita el cumplimiento de las circulares emitidas por la CNSC, donde requieren a las entidades territoriales el cargue de la oferta

pública de empleos de carrera administrativa, que se encuentran vacantes, bien sea aquellos provistos por encargo u ocupados por provisionales, advirtiéndome nuevamente que de no encontrar respuesta por parte de la entidad, la CNSC procederá a adelantar la respectiva actuación administrativa con fines sancionatorios, dando como fecha máxima para la entrega del Manuales funciones (estén o no actualizados) el 30 de abril de 2020); entonces procedí a seguir realizando las correcciones solicitadas por estas contratistas.

7. Desde esa fecha se contactó conmigo de manera telefónica y a través de correos institucional la funcionaria YIVIS GAONA Y MARYI KATHERINE CASTEÑEDA, quienes me solicitaron en diferentes oportunidades correcciones de este reporte para que el Municipio de Baranoa participara en el proceso de selección mixta para municipio de quinta y sexta categoría además de enviarme las solicitudes de envío de Manual de funciones vigente para la entidad, las cuales reenviaba al Secretario General para que me autorizara, pero nunca obtuve respuesta.

8. La administración Municipal realiza unos cambios en el Manual de funciones a través de los Decretos No. 2020.11.20.001 y 2020.11.30.002 en ambos corrigiendo un yerro al Decreto 2019.06.21.001 del 21 de junio de 2019, lo cual se me notifica el 2 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico (Anexo 5) y posteriormente el 15 de diciembre de 2020 me notifican del Decreto 2020.11.30.003 que también corrige yerro al Decreto 2019.06.21.001 del 21 de junio de 2019 (Anexo 6), cuando ya se había hecho reporte en la plataforma SIMO motivo por el cual algunos cargos quedaron sin actualizar, porque al consultarle a las funcionarias de la Comisión nacional del Servicio Civil me informan que las correcciones no se podían dar porque ya se había publicado un acuerdo de convocatoria con fecha 30 de noviembre de 2020, y que debían entregar información de todas las entidades a más tardar el 30 de diciembre, razón por la que no podían habilitar plataforma en ese mes para corregir cargue; solo habilitaban para otro tipo de correcciones. Sin embargo en el proceso de socialización del Acuerdo de Convocatoria estas correcciones de cargue se podían hacer o en su defecto el representante legal debía solicitarlo a través de oficio pero justificando las razones.

9. Lo anterior lo informé el 22 de diciembre a través de oficio RH- 235-20 para que la administración Municipal hiciera lo pertinente y continuar con la

etapa de planeación de la convocatoria y por inconveniente verbal presentado por el envío de este oficio, amplió este informe a través de oficio RH-238 de fecha 28 de diciembre de 2020. (Anexo 7).

Como respuesta a la información suministrada recibo oficio SG-007 de enero de 2021 de parte de mi superior inmediato (Secretario General), donde me acusa de haber realizado cargues si su consentimiento ni autorización, como también de desobedecer ordenes de superiores jerárquicos, envío incorrecto de información y a que supuestamente por parte de la entidad territorial por mi actuar se suministró información errada, en esa misma misiva se me prohíbe a partir de la fecha entregar información a la comisión nacional del Servicio civil sin la autorización de mis superiores jerárquicos (Anexo 8), cuestión que generó preocupación en mi, teniendo en cuenta que con ello me limita el ejercicio de mis funciones tanto del Manual establecido para la entidad como aquellas responsabilidad establecidas por la misma comisión nacional del Servicio civil en las circulares expedidas por la misma; sin embargo a pesar de esta prohibición, a partir de esa fecha todos los correos que llegaban de la comisión Nacional del Servicio Civil eran reenviados al Secretario General para que respondiera o en su defecto me autorizara responder; con el fin de no desobedecer a mi superior jerárquico ni entrar en inobservancia con las solicitudes de la CNSC.

10. En fecha 16 de enero de 2021 recibí un correo electrónico de la Cnsc donde se invita a la entidad a una reunión de validación de estructura de pruebas con miras al concurso de los municipios de 5ta y 6ta categoría para el 4 de febrero de 2021, (Anexo 9), allí me solicitan los nombre de las personas que participarán y sus correos electrónicos como también la exigencia de la firma de un formato de confidencialidad, cuestión que fue informada al Secretario General y días más tardes este me entrega los nombres de los participantes a saber: El mismos secretario General, El Alcalde Municipal y mi persona. (Anexo 10) Cuestión que hice saber a la Comisión nacional del Servicio Civil al mismo tiempo que le envié debidamente firmados los acuerdos de confidencialidad.

11. El 4 de febrero de 2021 asistimos a la mencionada reunión de manera virtual, a la cual nos inscribimos previamente por solicitud de la cnsc, allí se validarían los ejes temáticos, pero para mi sorpresa el día de la reunión de validación el Secretario General manifiesta que la Alcaldía está en un proceso de reestructuración y no iban a ser parte de la convocatoria, razón

por la cual no veía la necesidad de seguir validando ni continuar en la reunión. (A consideración del Juez se entregará video de esta manifestación).

En ese mismo instante me comuniqué telefónicamente con la doctora YIVIS GAONA y le expresé lo ocurrido, ella me manifiesta que a esa fecha la Alcaldía de Baranoa no la ha notificado de esta restructuración y me recomienda continuar en la reunión como una de las actoras del proceso de planeación, ya que la alcaldía no es la entidad que decide si concursar o no concursar, que si están inmersos en un proceso de restructuración lo que debían hacer era actualizar la información con la nueva planta de personal y el nuevo manual de funciones. En esta reunión se consolidó un acta donde queda expresado lo allí tratado, la misma me fue enviada para la firma y la firma de los participantes de la entidad.

Continuando con mi obligación en este proceso remití firmada dicha acta a la Secretaría General para la firma de los otros 2 participantes de la reunión y posterior envío a la CNSC desconozco si fue enviada o no.

12. El 13 de abril de 2021 recibí correo electrónico por parte de la Contratista YIVIS GAONA, en la cual requiere relación de todos los funcionarios con derecho de carrera administrativa teniendo en cuenta que nuestra entidad marcó empleos para concursos de ascenso en cumplimiento a lo señalado en la Ley 1960 de 2019 en la información cargada en la OPEC a través del SIMO. Solicitud esta que reenvié al secretario general para que me autorizar responder o para que él la respondiera.

13. En fecha 16 de abril de 2016 recibo por parte del Secretario General copia de la respuesta enviada por correo electrónico a la Contratista YIVIS GAONA, donde le manifiesta que la entidad territorial Alcaldía de Baranoa en distintas ocasiones le ha manifestado que se encuentran en un proceso de rediseño institucional lo cual generaría cambios en la estructura organizacional y planta de personal, cuya iniciativa fue aprobada y presentada por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No 004 del 26 de febrero de 2021, así mismo relaciona los oficios y fechas en las cuales se ha informado esta situación, comunicándole además que en cuanto al objeto de la solicitud la información de los empleados de carrera administrativa de la entidad reposa en la Comisión nacional del Servicio Civil. (Anexo 10)

14. El 16 de abril de 2021, la CNSC solicita a mi correo institucional los datos de contacto de la persona encargada de comunicaciones o quien haga las veces de jefe de prensa con el ánimo de adelantar la etapa de divulgación del proceso de selección para los municipios de 5 y 6 categoría. De igual manera este correo fue reenviado a la Secretaría General para que se generara la respuesta. Así mismo El 22 de abril de 2021 la CNSC solicita la actualización de salarios reportados para algunas OPEC y en esa misiva comunica que la etapa de planeación va desde enero de 2020 a marzo de 2021, dando plazo de respuesta dos días hábiles, cuestión que creo tampoco fue respondida.

15. El 10 de junio de 2021, consulté la página de la CNSC y para mi sorpresa me encuentro con el anuncio de inscripciones para el proceso de selección para los municipio de 5ta y 6ta categoría en la modalidad de ascenso, cuya fecha limite es del 4 al 18 de junio de 2021 y al revisar el acuerdo de convocatoria el Municipio de Baranoa no figura acuerdo donde se convoque y se establezcan reglas de proceso de selección en la modalidad de ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de carrera Administrativa de la Planta de personal de la entidad Alcaldía de Baranoa, entre esos el Cargo de Profesional Universitario de Talento Humano el cual yo había marcado por recomendación de la doctora María Katherine Castañeda como cargo para ascenso, por tanto no puedo participar de esta convocatoria porque la entidad Alcaldía de Baranoa no terminó el proceso de planificación y la entidad Comisión nacional del Servicio Civil, omitió su función de vigilancia y control, ante esta situación.

16. Llama poderosamente la atención el hecho que la administración municipal en fecha 15 de abril de 2020 informe a la CNSC de su intención de no participar en la convocatoria por encontrarse inmerso en un proceso de reestructuración sin que todavía el representante legal de la entidad gozara de las facultades otorgadas por el Concejo Municipal para este proceso, situación esta que en un remoto caso se tuvieran estas facultades como justificación para no continuar con la etapa de planificación, aún así la comisión debía exigir a la Alcaldía de Baranoa cumplir con lo preceptuado en el artículo 125 de nuestra carta magna, mientras se modificaba el manual de funciones de la entidad y debía cumplir con su función de tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos y no lo hizo.

Con lo anteriormente esbozado la CNSC omitió su deber legal de hacer cumplir las normas de carrera administrativa establecidas en nuestra carta magna, Ley 909 de 2005, Ley 1960 de 2015 al observar la renuencia de los funcionarios de la Alcaldía de Baranoa, en no entregar la información requerida para llevar a cabo la etapa de planeación de la Convocatoria de concurso para las entidades de 5ta y 6ta categoría; dejando de un lado la potestad que le confiere el Parágrafo 2 del Literal i) del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004 que al tenor literal expresa:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.”

Al no exigir documentación soporte que comprobara la justificación dada por la Entidad territorial plurimencionada, la CNSC no se dio por enterada que las facultades fueron concedidas posterior a la primera solicitud del 15 de abril de 2020 y las mismas se vencieron en noviembre del mismo lustro sin que se haya llevado a cabo tal reestructuración, terminando con ello la “justificación” para no llevar a cabo la etapa de planeación y por ende la Alcaldía de Baranoa debía continuar con esta etapa de planeación, cuestión que debió exigir la CNSC por estar revestida de las facultades para hacerlo, (Anexo 11) omitiendo sus funciones de vigilancia máxime cuando a las contratistas encargadas de la Coordinación de esta convocatoria les informé de la limitación al ejercicio de mis funciones impuesto por mi superior inmediato (Anexo 12).

17. Así mismo los funcionarios de la CNSC crearon o generaron en mi una expectativa al observar que a pesar de los múltiples oficios recibidos por parte de la administración según lo expresa el mismo secretario general y la renuencia de estos para entregarla, la CNSC haya continuado solicitando información para seguir el proceso de planificación de la convocatoria incluso hasta en el mes de abril de 2021, motivo por el cual no hice un requerimiento legal a ambas entidades para exigir mi derecho de ascender en la carrera administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: VULNERACION AL DEBIDO PROCESO: El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia señala:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

La Ley 1960 de 2015 modificatoria de la Ley 909 de 2004, establece en su artículo 29:

“Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función... En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos... El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos... El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la circular No 20191000000157 de fecha 18 de diciembre de 2019, estableciendo lineamientos para dar cumplimiento al Art. 2 de la Ley 1960 de 2019, y en cumplimiento a ello la administración municipal procedió a realizar los trámites necesarios para

conseguir acceso a la plataforma SIMO y ofertar en su momento los cargos vacantes.

La constitución es norma de normas y las autoridades públicas son las primeras llamadas a acatarla al igual que a las leyes haciendo cumplir los fines esenciales del estado contemplados en el Art 2 de la misma y por lo tanto la entidad territorial Alcaldía Municipal de Baranoa, está en la obligación de convocar a concurso sin dilación y a asegurar la efectividad de las garantías constitucionales de sus funcionarios especialmente de aquellos que como yo, la única posibilidad que tienen de ascender es a través de un concurso de méritos.

El debido proceso ha sido vulnerado por ambas entidades en el sentido que al ser concurrentes tanto en la planificación como en la convocatoria y demás procesos que lleven a feliz término la promoción o movilidad de los empleados de carrera administrativa no dieron cabal cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la constitución Política ni en las Leyes y Decretos en temas de carrera administrativa por las siguientes razones:

1. La Alcaldía de Baranoa al no cumplir lo preceptuado por la constitución, la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019, escudándose en una reestructuración para la cual ni siquiera tenía facultades cuando hizo la primera manifestación de no participar en la convocatoria y al dejar vencer el término de 6 meses cuando el Concejo Municipal en abril de 2020 le otorgó facultades para reestructurar la planta de personal, obrando de mala fe, pues el término finalizaba en noviembre de 2020 tiempo suficiente para establecer la anhelada modernización de la Planta de personal modificación del manual de funciones y con esta nueva planta pudo continuar con la etapa de planificación, hacer los cambios en la OPEC y enviar el nuevo manual de funciones, para que así la entidad pudiera participar en el concurso mixto dado que al vencimiento de estas facultades para reestructurar, aun la CNSC no había publicado el acuerdo de convocatoria.

Aún así hasta diciembre de 2020 tenían la posibilidad de hacer las correcciones del caso teniendo la justificación de hacerlo por la reestructuración, contrario a ello se me constriñe a cumplir con mis funciones establecidas en el manual y se me obliga prácticamente a desobedecer las ordenes e instrucciones impartidas por la CNSC.

De otra parte el 4 de febrero de 2021 en la reunión de estructuración de ejes temáticos el representante de la administración municipal (Secretario General) manifiesta no seguir validando y retirarse de la reunión comunicando nuevamente que la entidad no participaría en el concurso escudándose otra vez en la reestructuración teniendo conocimiento que las facultades para hacerlo estaban vencidas y aún no le habían otorgado otras nuevas facultades.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil al ser permisiva en la inobservancia de la Alcaldía de Baranoa a sus órdenes e instrucciones y permitir que se vulneraran las normas de carrera administrativa, máxime cuando no se pronunciaron ante las diferentes solicitudes de la administración municipal de no participar en esta convocatoria, ni verificar la veracidad de la justificación dada por esta entidad para no hacerlo, incumpliendo de igual manera con el art 125 de la constitución política de Colombia y omitir las funciones establecidas en el Art´130 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004.

La corte constitucional ha definido el derecho fundamental del debido proceso como:

“La regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del estado y establece garantías de protección de los derechos de los individuos de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la Ley”.

En este Sentido las entidades accionadas han actuado bajo su propio arbitrio al omitir su función de cumplir lo preceptuado por la Constitución y las normas, ya que la regla de proveer empleos por concurso público de méritos es imperativa, por tal razón esta provisión no es potestativa sino de obligatorio cumplimiento para las entidades estatales, razón por la cual resultan contrarias a la constitución las prácticas que permitan eludir su aplicación o faciliten su aplazamiento indefinido, vulnerando con ello el derecho a la Movilidad, dejando claro la corte en este último derecho que el mismo es inherente al Derecho Fundamental del Trabajo en condiciones dignas y justas.

SEGUNDO: VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CARGOS DEL ESTADO. La Comisión nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Baranoa a través de sus funcionarios, me limita el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, de ascender y acceder a un cargo público acorde a mis capacidades al impedirme con su desidia, dilación y omisión de sus funciones y no tener en cuenta mi superación, al anteponer sus intereses personales al de la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servidor público para el cumplimiento de los fines esenciales del estado. Derecho que si le fue dado a los demás servidores públicos de las otras entidades territoriales del país que si participaron en la planificación y convocatoria de este concurso de ascenso, vulnerando de igual manera mi derecho subjetivo como empleada vinculada en carrera administrativa (Art. 53 y 125) de la Constitución Política de Colombia.

La corte Constitucional en Sentencia C- 319 de 2010 señala lo siguiente:

“Desde esta perspectiva, la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen, entonces, instrumentos técnicos de administración de personal y mecanismos de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos.”

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos, movilidad que se ha visto afectada en mi persona, por las dos entidades accionadas, quienes desconocen la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, la cual se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado

pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

TERCERO: DERECHO A LA ESTABILIDAD, MÍNIMO VITAL Y UNA VIDA DIGNA. La estabilidad está consagrada en los artículos 53 y 125 de nuestra carta magna. Un funcionario de carrera administrativa que se encuentra en encargo tiene una estabilidad relativa gracias a las normas de carrera administrativa pero siempre se tiene la expectativa de perder dicha estabilidad y por ende los beneficios que el encargo otorga o por el contrario conservarla en mejores condiciones. Los funcionarios públicos tenemos el derecho de gozar de la estabilidad laboral total, por ello la Constitución política nos garantiza ascender en la medida en que observemos las condiciones fijadas para ello en relación a nuestro desempeño y se han regulado normas para salvaguardar el derecho de ascenso y adquirir esta estabilidad. Teniendo en cuenta lo anterior las entidades accionadas me han vulnerado este derecho que tengo de a través del mérito de ocupar en carrera administrativa el cargo que hoy ostento en encargo gracias al mérito y a mi superación personal, la que se puede demostrar. (Anexo 2 y 3)

La dilación de la administración municipal y su renuencia a no participar en la convocatoria y la omisión de la CNSC en cumplir con sus funciones de garantizar y vigilar porque las normas de carrera se cumplan, constituyen un acto discrecional que atentan contra el principio de estabilidad que me ofrece el Art. 125 de nuestra carta al coartarme con su negligencia y actuar de mala fe, la posibilidad de ascender a través de este concurso de ascenso, siendo esta la única forma de obtener un cargo en carrera administrativa acorde a mis capacidades profesionales. Al respecto la corte constitucional en sentencia C-023 de 1994 señaló:

“El principio de la estabilidad se encuentra recogido en la filosofía que inspira la carrera administrativa, que no sólo consagra los postulados de eficiencia y eficacia, sino que es una realización de la igualdad y estabilidad. Por lo anterior, cualquier acto que introduzca la desigualdad entre los empleados de carrera, o cualquier

facultad de discrecionalidad plena al nominador, se tienen como un atentado contra el contenido esencial de la estabilidad laboral recogido por la filosofía que inspira la carrera administrativa. Y es que uno de los mecanismos para lograr la eficacia y eficiencia es la carrera administrativa, busca que hace que estos factores, junto con el respeto al régimen disciplinario, sean los determinantes de la estabilidad laboral, y no la discrecionalidad plena del nominador. Es por ello que la carrera administrativa busca depurar a la Administración de factores ajenos al rendimiento laboral, para su vinculación o exclusión. Establece un proceso tendiente al logro de resultados, de forma gradual, donde la capacidad real demostrada es el mecanismo de promoción y la ineficacia comprobada el motivo de retiro, evitando así arbitrariedades por parte del nominador.

El mérito es uno de los principios básicos de la carrera administrativa, el mismo ofrece la posibilidad a cualquier persona de acceder a un empleo que ofrezca mejores condiciones de vida y en mi caso al tener la oportunidad de concursar y ganar el francalid un cargo profesional acorde a mis capacidades y cualidades para desempeñarlo, me garantizan no solo la estabilidad laboral sino no la posibilidad de seguir devengando un salario como profesional que garantice mi mínimo vital y una vida digna.

CUARTO: EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE: BUENA FE, INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, RESPETO AL MÉRITO Y LA TRASPARENCIA Y LOS DEMÁS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

El artículo 83 de nuestra Carta Política consagra como postulado esencial de nuestro ordenamiento jurídico la presunción de buena fe en todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas.

Por lo tanto las conductas de los funcionarios públicos están sometidas a los criterios generales de orden constitucional y de manera especial al principio de legalidad que orienta todas sus actuaciones, que implica de la misma manera un comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones jurídicas, al respecto la corte constitucional ha reiterado el valor fundamental de la presunción de buena fe, considerando que esta se traduce en la confianza, seguridad y credibilidad que se debe dar a las actuaciones de terceros incluyendo al estado.

Los accionados especialmente la Alcaldía Municipal de Baranoa no efectivizaron este principio, dado que con su actuar dilatorio desobedecieron no solo este sino otros principios constitucionales como el de acceso y ascenso en la carrera administrativa por meritocracia, la transparencia y la igualdad de oportunidades.

Al respecto la corte constitucional ha señalado:

“Es importante recordar que la carrera administrativa, tema que ha sido ampliamente tratado por la Corte, comprende tres aspectos fundamentales interrelacionados: En primer lugar la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional. En segundo lugar, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Carta). Y, finalmente, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues esta corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado²⁰.

PETICION

Se ampare el Derecho Fundamental de Igualdad de ASCENSO en la Carrera Administrativa por Meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), Debido Proceso (artículo 29 constitucional).

1. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA, continuar con el proceso de planeación de la convocatoria Mixta Municipio de 5ta y 6ta categoría modalidad de ascenso iniciado por la Alcaldía de Baranoa y darme la oportunidad de ascender en el cargo que hoy ostento como Profesional Universitario de talento Humano (e).
2. ORDENAR a la comisión Nacional del servicio Civil, cumplir con su función contemplada en el literal g) y Parágrafo 2 del Literal i) del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

3. SOLICITAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente a la funcionaria NATALI RENGIFO (Quien de acuerdo a la manifestado por el Secretario General en oficio SG 0124-202 esta se encargaría de escalar la situación especial del Municipio de Baranoa ante la Coordinadora del proyecto y Gerente del Proceso de Convocatoria) COMUNIQUE si este escalamiento se hizo y exigir a la Coordinadora del Proyecto cual fue su respuesta a este asunto, para su conocimiento y el mio.

4. En consecuencia Ordenar a la Comisión Nacional del servicio civil y a la Alcaldía de Baranoa, incluir en esta convocatoria al Municipio de Baranoa, para que se me garantice de Derecho de igual, debido proceso, estabilidad laboral y Participación y ascenso en la carrera administrativa.

PETICION ESPECIAL

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en su artículo 7 lo siguiente:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante... El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso... El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

El Juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger derechos constitucionales, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Este es una decisión discrecional que debe ser “Razonada, sopesada y proporcional a la situación planteada”

Como en este caso la solicitud de medidas cautelares versan sobre acciones siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección a mis derechos Constitucionales frente a los graves hechos esbozados y habida cuenta que nos encontramos ya en la etapa de inscripciones, respetuosamente **solicito como medida provisional, se ordene no solo la suspensión del término de inscripción dispuesto para la actual convocatoria sino todas aquellas fases que siguen a esta, hasta tanto se surta el análisis de esta ACCIÓN DE TUTELA para salvaguardar mis derechos constitucionales**, toda vez que la resolución del caso a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo tardaría determinado tiempo, en el cual se dará término a todas las fases del concurso y la decisión sería tardía, es decir sería un medio ineficaz en la protección de los derechos fundamentales aquí invocados.

Por último, es importante poner de presente la vulneración al principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de mis derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundaste del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

En conclusión solicito al Honorable Juez Constitucional, adopte las medidas provisionales dentro del presente proceso de tutela y en consecuencia ordene a la Comisión nacional del Servicio Civil la Suspensión Provisional de la Convocatoria del concurso de méritos municipios categoría 5ta y 6ta modalidad ascenso.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la Acción de Tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuando coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión.

En lo que atañe al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, cabe recordar que en sentencia T-471/17, la Corte Constitucional señaló que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 60 del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

Así las cosas, consideró la corte en esta sentencia pertinente recordar lo expuesto por esa misma corporación en sentencia T-059 de 2019, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos Así:

“ En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso[y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable”

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba la vulneración de los Derechos perseguidos, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso-administrativo en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces.

La misma corte Constitucional en Sentencia T 318-2017 señala:

Con todo, la nota definitoria de subsidiariedad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional... No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que **también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.** (Negrita y subrayado mio)*

Por ello al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento a través de esta acción de tutela como lo es la vulneración de los derechos fundamentales de parte de la Alcaldía de Baranoa por la renuencia a cumplir una Orden Constitucional (Art. 125) por la demora que conlleva un proceso de estos para hacer valer mis Derechos. Y por otra parte la CNSC al auspiciar una convocatoria permitiendo que se encuentre viciada por cuanto se están vulnerando los Derechos Constitucionales a la Igualdad, al debido proceso a la estabilidad laboral al derecho de ascender (Mérito), y que al momento de iniciar en contra de este proceso la respectiva demanda se de curso a las demás etapas de la convocatoria culminando en la publicación de lista de elegibles, nombramientos en periodos de prueba, calificación y registro en carrera administrativa de todos aquellos que si tuvieron la oportunidad de inscribirse porque sus entidades si respetaron los preceptos constitucionales y si permitieron que sus funcionarios ascendieran, máxime cuando a las entidades territoriales ya no les corresponde afectar sus presupuestos ni finanzas sino que la participación está totalmente financiada por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la

Escuela Superior de Administración Pública con lo que al parecer las entidades territoriales ya no tendrían excusas para no participar de estas convocatorias.

Todo lo anterior, permite considerar que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial en el caso concreto, pues si bien como accionante puedo acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para definir la prosperidad de mis pretensiones, no se puede desconocer que ello conlleva el riesgo, de que al momento que el juez falle se haya consumado la vulneración de mis derechos fundamentales reclamados.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, que no he interpuesto acción de tutela alguna con relación a los mismos hechos objeto del amparo constitucional.

PRUEBAS Y ANEXOS

PRUEBAS

1. Acta de Posesión y Resolución de registro en carrera administrativa
2. Decretos encargos y certificados laborales, acta de posesión No 003 del 25 de junio de 2019,
3. Copia Diploma título universitario, acta de grado y tarjeta profesional No 309550.
4. Informe Presentado a través de correo electrónico en fecha 13 de abril de 2020.
5. Correo de fecha 2 de diciembre de 2020 (Notificación Decretos ajustes manual de funciones: 2020.11.30.001 y 002)
6. Correo 15 de diciembre de 2020 (Notificación Decreto ajuste Manual de Funciones Decreto No 2020.30.11.003)
7. Oficios 235 y 238 del 22 y 28 de diciembre de 2020 respectivamente.
8. Oficio SG-007 del 14 de enero de 2021
9. Correo electrónico fecha 16 de enero de 2021
10. Oficio SG-0124 de abril 16 de 2021
11. Acuerdos 005 y 004 del 21 de abril de 2020 y 26 de febrero de 2021 respectivamente).
12. Correo 22 de Abril de 2021.

13. Decretos 2020.11.30 001, 002 y 003
14. Oficio RH-022-21 del 5 de febrero de 2021.

ANEXOS

Todos los enumerados como pruebas, adicionalmente copia de mi documento de identificación y oficio RH-004 del 14 de enero de 2021.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE EN: La calle 14 No 14-84 Municipio de Baranoa-Atlántico, Email: rllanoses@hotmail.com, rllanoses@gmail.com

LOS ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA EN: La carrera 19 No. 16-47 Alcaldía Municipal de Baranoa, correo institucional: contactenos@baranoa-atlantico.gov.co, secgeneral@baranoa-atlantico.gov.co,

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
Notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, ygaona@cncs.gov.co

Del Señor Juez, atentamente:



ROSIBEL LLANOS ESCALANTE
C.C No. 32.832.679 expedida en Baranoa
Cel 3017431245

